

REGLAMENTO (CEE) Nº 3550/92 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión⁽²⁾ se fijan los porcentajes globales en que debe basarse el reembolso de los gastos de transporte de los productos que se distribuyan a las personas más necesitadas de la Comunidad; que, es conveniente fijar porcentajes diferentes para el transporte refrigerado y el transporte no refrigerado; que, en consecuencia, es conveniente modificar el Anexo II; que esta medida debe surtir efecto la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3149/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3149/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 50.

*ANEXO**ANEXO II***GASTOS DE TRANSPORTE**

Carne de vacuno, mantequilla y otros productos en transporte refrigerado :

- para los primeros 200 kilómetros : 20,00 ecus por tonelada,
- por cada kilómetro suplementario : 0,05 ecus por tonelada.

Cereales y arroz :

- para los primeros 200 kilómetros : 5,50 ecus por tonelada,
- por cada kilómetro suplementario : 0,02 ecus por tonelada.

Aceite de oliva :

- para los primeros 200 kilómetros : 20,00 ecus por tonelada,
- por cada kilómetro suplementario : 0,04 ecus por tonelada.

Leche en polvo :

- para los primeros 200 kilómetros : 10,00 ecus por tonelada,
- por cada kilómetro suplementario : 0,04 ecus por tonelada.

Otros productos :

- para los primeros 200 kilómetros : 6,00 ecus por tonelada,
 - por cada kilómetro suplementario : 0,03 ecus por tonelada .
-